

Cambios propuestos al Decreto Exento N°218, de 2022, del Ministerio de Hacienda que aprueba la metodología, procedimiento y publicación del cálculo del Balance Estructura

| DECRETO ACTUAL | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|---|--|
| <p>El Balance Estructural del Sector Público, también denominado Balance Cíclicamente Ajustado (en adelante "Balance Estructural" o "BE"), consiste en una estimación del balance financiero que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su nivel de tendencia, esto es, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.</p> <p>Para estos efectos, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2 del decreto ley N°1.263 de 1975 y las operaciones efectuadas por éstas, aun cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.</p> | <p>El Balance Estructural del Sector Público, también denominado Balance Cíclicamente Ajustado (en adelante "Balance Estructural" o "BE"), consiste en una estimación del balance financiero que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su nivel de tendencia, esto es, excluyendo el efecto del ciclo de la actividad económica, del ciclo del precio del cobre, del ciclo del litio u otros factores de similar naturaleza sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.</p> <p>Para estos efectos, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2 del decreto ley N°1.263 de 1975 y las operaciones efectuadas por éstas, aun cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.- ORGANISMO RESPONSABLE.</p> <p>El Balance Estructural será calculado por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología y procedimientos que se establecen en el presente decreto.</p> <p>El detalle de la metodología de cálculo del indicador del BE y el resultado oficial obtenido para cada año fiscal serán publicados por la Dirección de Presupuestos de conformidad a lo indicado en el artículo 3 siguiente y deberán estar disponibles en la página web de la institución.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los parámetros de largo plazo o estructurales, serán calculados por el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos a partir de proyecciones que entreguen anualmente un conjunto de expertos externos al Ministerio de Hacienda reunidos en Comités Consultivos de Expertos independientes, tanto del precio de referencia del cobre como del Producto Interno Bruto No Minero (PIB No Minero) Tendencial, a los que se refiere el Título III siguiente. En ambos casos, los cálculos se harán en base a una metodología de cálculo pública, según se indica en el citado Título III.</p> | <p>ARTÍCULO 2.- ORGANISMO RESPONSABLE.</p> <p>El Balance Estructural será calculado por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología y procedimientos que se establecen en el presente decreto.</p> <p>El detalle de la metodología de cálculo del indicador del BE y el resultado oficial obtenido para cada año fiscal serán publicados por la Dirección de Presupuestos de conformidad a lo indicado en el artículo 3 siguiente y deberán estar disponibles en la página web de la institución.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los parámetros de largo plazo o estructurales, serán calculados por el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos a partir de proyecciones que entreguen anualmente un conjunto de expertos externos al Ministerio de Hacienda reunidos en Comités Consultivos de Expertos independientes, tanto del precio de referencia del cobre como del Producto Interno Bruto No Minero (PIB No Minero) Tendencial, a los que se refiere el Título III siguiente.</p> |

| DECRETO ACTUAL | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|---|--|
| | <p>ARTÍCULO 2.- ORGANISMO RESPONSABLE.</p> <p>En ambos casos, los cálculos se harán en base a una metodología de cálculo pública, según se indica en el citado Título III. Mientras que, el parámetro estructural asociado al litio, correspondiente al umbral determinado como el promedio de los ingresos por Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio de años previos al ejercicio presupuestario en ejecución (o umbral del litio), será calculado por la Dirección de Presupuestos a partir de información efectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.</p> |
| <p>ARTÍCULO 5.- METODOLOGÍA.</p> <p>La metodología de cálculo del Balance Estructural permite estimar, para un año dado, la totalidad de los ingresos del Gobierno Central, excluyendo los efectos del ciclo económico y el ciclo del precio del cobre, esto es, realizando los ajustes correspondientes al nivel estimado de ingresos efectivos para el período de que se trate, de modo de reflejar la estimación de ingresos estructurales del Gobierno Central y no los de corto plazo. Este proceso está destinado a autorizar, a través de la Ley de Presupuestos de cada año, un nivel máximo de gasto del Gobierno Central consistente con dichos ingresos estructurales y con una meta de Balance Estructural respectiva, establecida en cada oportunidad por la autoridad fiscal.</p> <p>En ese sentido, el Balance Estructural será equivalente a la diferencia entre el Balance Efectivo del año y el Ajuste Cíclico Total, estimado en base a los parámetros estructurales entregados por los Comités Consultivos de Expertos al momento de la elaboración de la Ley de Presupuestos para dicho periodo.</p> <p>Para determinar los ingresos estructurales, se efectuarán ajustes cíclicos a los ingresos efectivos del Gobierno Central, según los insumos que para estos efectos entregue el Comité Consultivo de Expertos para el PIB No Minero Tendencial y el Comité Consultivo de Expertos para el Precio de Referencia del Cobre, respectivamente. De esta forma, por una parte, se ajustarán los ingresos fiscales provenientes de la minería del cobre, es decir, los ingresos por venta de cobre bruto y por tributación de grandes contribuyentes mineros, con la diferencia entre</p> | <p>ARTÍCULO 5.- METODOLOGÍA.</p> <p>La metodología de cálculo del Balance Estructural permite estimar, para un año dado, la totalidad de los ingresos del Gobierno Central, excluyendo los efectos del ciclo económico, del ciclo del precio del cobre y del ciclo del litio, esto es, realizando los ajustes correspondientes al nivel estimado de ingresos efectivos para el período de que se trate, de modo de reflejar la estimación de ingresos estructurales del Gobierno Central y no los de corto plazo. Este proceso está destinado a autorizar, a través de la Ley de Presupuestos de cada año, un nivel máximo de gasto del Gobierno Central consistente con dichos ingresos estructurales y con una meta de Balance Estructural respectiva, establecida en cada oportunidad por la autoridad fiscal.</p> <p>En ese sentido, el Balance Estructural será equivalente a la diferencia entre el Balance Efectivo del año y el Ajuste Cíclico Total, estimado en base a los parámetros estructurales entregados por los Comités Consultivos de Expertos y al umbral del litio, al momento de la elaboración de la Ley de Presupuestos para dicho periodo.</p> <p>Para determinar los ingresos estructurales, se efectuarán ajustes cíclicos a los ingresos efectivos del Gobierno Central, según los insumos que para estos efectos entregue el Comité Consultivo de Expertos para el PIB No Minero Tendencial y el Comité Consultivo de Expertos para el Precio de Referencia del Cobre, respectivamente, además del umbral del litio calculado con datos efectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.</p> |

| DECRETO ACTUAL | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 5.- METODOLOGÍA.</p> <p>el precio efectivo del mineral y su valor de referencia, mientras que los ingresos tributarios no mineros e imposiciones previsionales de salud se ajustarán por la brecha del Producto Interno Bruto No Minero (PIB No Minero), esto es, la diferencia porcentual entre el PIB No Minero efectivo y su nivel de tendencia.</p> <p>De este modo, el precio del cobre de referencia y el PIB No Minero Tendencial constituirán los parámetros estructurales sobre los cuales se efectuarán los ajustes cíclicos.</p> | <p>ARTÍCULO 5.- METODOLOGÍA.</p> <p>De esta forma, por una parte, se ajustarán los ingresos fiscales provenientes de la minería del cobre, es decir, los ingresos por venta de cobre bruto y por tributación de grandes contribuyentes mineros, con la diferencia entre el precio efectivo del mineral y su valor de referencia, mientras que los ingresos tributarios no mineros e imposiciones previsionales de salud se ajustarán por la brecha del Producto Interno Bruto No Minero (PIB No Minero), esto es, la diferencia porcentual entre el PIB No Minero efectivo y su nivel de tendencia. Además, se ajustarán los Ingresos por Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio en base a la diferencia entre su valor efectivo y el umbral del litio, siempre que este sea positivo.</p> <p>De este modo, el precio del cobre de referencia, el PIB No Minero Tendencial y el umbral del litio constituirán los parámetros estructurales sobre los cuales se efectuarán los ajustes cíclicos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 6.- AJUSTES CÍCLICOS.</p> <p>La estimación del Ajuste Cíclico (AC) será el resultado de la suma de un conjunto de ajustes cíclicos independientes efectuados a los principales componentes de los ingresos efectivos del Gobierno Central Total. Para tales efectos, los ajustes se realizarán en forma separada para cada uno de los siguientes tipos de ingresos del Gobierno Central Total:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ingresos tributarios no mineros (ITNM). b) Cotizaciones previsionales de salud (ICS). c) Cobre bruto (Codelco) (IC). d) Ingresos tributarios de las GMP, según estos se definen en el Artículo 10 (ITM), que comprenden: <ul style="list-style-type: none"> i. Impuesto Específico a la Actividad Minera o Royalty Minero (IE); ii. Impuesto a la Renta de Primera Categoría (IR); y iii. Impuesto Adicional (IA). | <p>ARTÍCULO 6.- AJUSTES CÍCLICOS.</p> <p>La estimación del Ajuste Cíclico (AC) será el resultado de la suma de un conjunto de ajustes cíclicos independientes efectuados a los principales componentes de los ingresos efectivos del Gobierno Central Total. Para tales efectos, los ajustes se realizarán en forma separada para cada uno de los siguientes tipos de ingresos del Gobierno Central Total:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ingresos tributarios no mineros (ITNM). b) Cotizaciones previsionales de salud (ICS). c) Cobre bruto (Codelco) (IC). d) Ingresos tributarios de las GMP, según estos se definen en el Artículo 10 (ITM), que comprenden: <ul style="list-style-type: none"> i. Impuesto Específico a la Actividad Minera o Royalty Minero (IE); ii. Impuesto a la Renta de Primera Categoría (IR); y iii. Impuesto Adicional (IA). e) Ingresos por Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio(IL), en los términos que establece el artículo 14. |

DECRETO ACTUAL**MODIFICACIÓN PROPUESTA**

ARTÍCULO 14.- AJUSTE DE LOS INGRESOS POR RENTAS DE LA PROPIEDAD PROVENIENTES DE LA EXPLOTACIÓN DEL LITIO (IL).

Se define un umbral del litio que será calculado por la Dirección de Presupuestos, al momento de la elaboración del proyecto de Ley de Presupuestos, a partir de la información registrada como Rentas de la Propiedad en relación con los ingresos anuales de litio (sin incluir los aportes a investigación y desarrollo, a comunidades y al Gobierno Regional), como porcentaje del PIB, utilizando el promedio de los cinco años previos al año en curso (que corresponde al año previo para el cual se realiza el proyecto de Ley de Presupuestos). De esta forma, el umbral (U), como porcentaje del PIB, queda definido como:

$$U_t = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n IL_{t-i}$$

donde t es el año en curso, IL_t corresponde a los Ingresos de Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio en el año t como porcentaje del PIB del año t, y n corresponde al total de años previos a t para definir la ventana del umbral, en este caso, definido como 5 años.

Este umbral se utilizará para el año para el cual se realiza el proyecto de Ley de Presupuestos y se considera constante para el horizonte de planificación financiera que se proyecte dentro del mismo ejercicio presupuestario.

La información sobre los Ingresos de Rentas de la Propiedad históricos provenientes de la explotación del litio deberán ser publicada en los Informes de Finanzas Públicas.

Luego, el Ajuste a los Ingresos de Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio (IL) se aplica a los Ingresos de Rentas de la Propiedad efectivos provenientes de la explotación del litio, en base al umbral del litio (parámetro estructural) determinado en los incisos previos, de la siguiente manera:

$$IL_t^a = \begin{cases} IL_t - U_t; & \text{si } IL_t > U_t \\ 0 & ; \text{si } IL_t \leq U_t \end{cases}$$

donde IL_t^a es el ajuste de los ingresos por Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio en el año en curso t como porcentaje del PIB del año t.

| DECRETO ACTUAL | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|--|---|
| | <p>ARTÍCULO 14.- AJUSTE DE LOS INGRESOS POR RENTAS DE LA PROPIEDAD PROVENIENTES DE LA EXPLOTACIÓN DEL LITIO (IL).</p> <p>De esta manera, si los ingresos efectivos de Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio (IL), como porcentaje del PIB de dicho año, superan el umbral del litio (U), el ajuste cíclico corresponderá a la diferencia entre ambos, considerando como ingreso estructural ajustado solo el monto igual al umbral (U).</p> <p>En el caso contrario, si los ingresos efectivos de Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio (IL) son menores al umbral del litio, no habrá ajuste, siguiendo un criterio conservador.</p> |
| <p>ARTÍCULO 14.- AJUSTE CÍCLICO TOTAL (AC).</p> <p>El Ajuste Cíclico Total de los ingresos del Gobierno Central consistirá en la suma de los ajustes cíclicos antes descritos, determinándose en consecuencia según la siguiente fórmula:</p> $AC_t = ITNM_t^c + ICS_t^c + IC_t^c + ITM_t^c$ <p>donde $ITNM_t^c$ corresponde a la suma de los ajustes cíclicos de cada categoría de impuesto no minero; ICS_t^c al ajuste cíclico de las cotizaciones previsionales de salud; IC_t^c al ajuste cíclico por cobre de Codelco; ITM_t^c a la suma de los ajustes cíclicos de los impuestos a la renta de la minería privada.</p> | <p>ARTÍCULO 15.- AJUSTE CÍCLICO TOTAL (AC).</p> <p>El Ajuste Cíclico Total de los ingresos del Gobierno Central consistirá en la suma de los ajustes cíclicos y el ajuste del litio antes descritos, determinándose en consecuencia según la siguiente fórmula:</p> $AC_t = ITNM_t^c + ICS_t^c + IC_t^c + ITM_t^c + IL_t^a$ <p>donde $ITNM_t^c$ corresponde a la suma de los ajustes cíclicos de cada categoría de impuesto no minero; ICS_t^c al ajuste cíclico de las cotizaciones previsionales de salud; IC_t^c al ajuste cíclico por cobre de Codelco; ITM_t^c a la suma de los ajustes cíclicos de los impuestos a la renta de la minería privada y IL_t^a al ajuste a los ingresos de Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio.</p> |

| DECRETO ACTUAL | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 16.- CÁLCULO DEL BALANCE ESTRUCTURAL.</p> <p>Una vez efectuados los Ajustes Cíclicos indicados en los artículos precedentes, el Balance Estructural se determinará según la diferencia entre el Balance efectivo del Gobierno Central Total y el Ajuste Cíclico Total (AC).</p> <p>Para obtener el Balance Estructural como porcentaje del PIB se utilizará el nivel del PIB nominal del año t.</p> <p>Para efectos de entregar una serie histórica de los cierres definitivos de cada año para el Balance Estructural como porcentaje del PIB, se utilizará la última actualización del PIB nominal según la Compilación de Referencia sobre la cual se haya construido la serie de PIB No Minero Tendencial. Asimismo, cada vez que se actualicen o modifiquen las elasticidades y el listado de grandes empresas mineras a que se refiere el artículo 15 precedente, la serie histórica de los cierres definitivos deberá ser reestimada y publicada por la Dirección de Presupuestos, en la siguiente oportunidad de cálculo, de conformidad al artículo 3 precedente.</p> | <p>ARTÍCULO 17.- CÁLCULO DEL BALANCE ESTRUCTURAL.</p> <p>Una vez efectuados los Ajustes Cíclicos y el Ajuste del litio indicados en los artículos precedentes, el Balance Estructural se determinará según la diferencia entre el Balance efectivo del Gobierno Central Total y el Ajuste Cíclico Total (AC).</p> <p>Para obtener el Balance Estructural como porcentaje del PIB se utilizará el nivel del PIB nominal del año t.</p> <p>Para efectos de entregar una serie histórica de los cierres definitivos de cada año para el Balance Estructural como porcentaje del PIB, se utilizará la última actualización del PIB nominal según la Compilación de Referencia sobre la cual se haya construido la serie de PIB No Minero Tendencial. Asimismo, cada vez que se actualicen o modifiquen las elasticidades y el listado de grandes empresas mineras a que se refiere el artículo 16 precedente, la serie histórica de los cierres definitivos deberá ser reestimada y publicada por la Dirección de Presupuestos, en la siguiente oportunidad de cálculo, de conformidad al artículo 3 precedente.</p> |
| <p>ARTÍCULO 28.- CÁLCULO DE PARÁMETROS ESTRUCTURALES.</p> <p>El cálculo de los parámetros estructurales, PIB No Minero Tendencial y precio de referencia del cobre, será realizado por el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos, respectivamente, en la forma establecida en los artículos siguientes.</p> | <p>ARTÍCULO 29.- CÁLCULO DE PARÁMETROS ESTRUCTURALES.</p> <p>El cálculo de los parámetros estructurales, PIB No Minero Tendencial y precio de referencia del cobre, será realizado por el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos, respectivamente, en la forma establecida en los artículos siguientes. Por otra parte, el cálculo del umbral de los ingresos de Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio es calculado por la Dirección de Presupuestos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.</p> |

| DECRETO ACTUAL | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.</p> <p>Para el procedimiento de cálculo del BE de 2022 en base al artículo 3, se mantendrá el PIB Tendencial recalculado publicado en el Informe de Finanzas Públicas definitivo del primer trimestre de 2022.</p> | <p>Se elimina.</p> |
| <p>ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO</p> <p>Artículo cuarto transitorio. En concordancia con lo estipulado en el artículo 52 de la ley N°19.880, las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir desde el 1 de julio de 2022.</p> | <p>ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.</p> <p>En concordancia con lo estipulado en el artículo 52 de la ley N°19.880, las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir desde el 1 de septiembre de 2023 y se aplicarán para las estimaciones correspondientes al ejercicio presupuestario 2024 en adelante, rigiéndose las estimaciones para el presente año hasta su cierre fiscal oficial, todas las normas de este decreto exceptuándose aquellas contenidas en el Artículo 14.</p> |